

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2019

RECURRENTE: MARÍA VICTORIA
ÁLVAREZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por María Victoria Álvarez Ramírez, contra la resolución emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio **ST-JDC-777/2018** debido a que su presentación resulta extemporánea.

¹ En adelante Sala Regional Toluca

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la suspensión del procedimiento de afiliación con motivo de la inhabilitación del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA) de MORENA.

2. Resolución controvertida. El dos de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca acordó reencauzar la demanda promovida por la recurrente, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de su impugnación, y dicte la resolución respectiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la recurrente mediante la cuenta de correo electrónico institucional que señaló en su escrito de demanda, el tres de enero de dos mil diecinueve.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el nueve de enero, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra del acuerdo de reencauzamiento.

4. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-12/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,³ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse, ya que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la interposición extemporánea de la demanda.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

² En adelante Ley de Medios

³ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4; y 64 de la Ley de Medios

SUP-REC-12/2019

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia emitida por la Sala Regional respectiva, que se pretende controvertir.

Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener en cuenta que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, la recurrente impugna la resolución de dos de enero del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-777/2018, el cual le fue notificado por correo electrónico el tres siguiente, como se observa en el acuse de recepción de la notificación electrónica y la razón correspondientes.⁴.

Dado que la resolución que se impugna se notificó por correo electrónico el tres de enero, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, párrafo 5, de la Ley de Medios, surtió efectos a partir de que se tuvo la constancia de recepción de la misma, esto es, el mismo tres de enero.

⁴ Visibles a fojas 50 y 51 del cuaderno único.

No pasa desapercibido que la recurrente reconoce en su demanda que el acuerdo que impugna le fue notificado en la fecha referida.

Por tanto, para la recurrente, el **plazo de tres días** para impugnar la resolución controvertida transcurrió del **viernes cuatro al martes ocho de enero**, sin contar sábado cinco y domingo seis, debido a que el asunto no se relaciona con un proceso electoral, al estar relacionada la litis con la aducida imposibilidad de afiliación al Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA) de MORENA.

En este contexto, como la recurrente presentó su escrito de demanda de recurso de reconsideración el nueve de enero del año en curso, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-9/2019 y SUP-REC-11/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-12/2019

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-12/2019